



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3
OVIEDO**

SENTENCIA: 00485/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO

Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879

Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0011209

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001002 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. BANCO SABADELL SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo a 14 de diciembre de 2021.

Vistos por Carmen Santos Roy, Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Oviedo, los presentes autos de procedimiento ORDINARIO, registrado con el nº 1002/2021 promovido por DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales DON RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ y asistida por la letrado DON JORGE ÁLVARZ DE LINERA PRADO contra BANCO SABADELL S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA [REDACTED] y asistida por DON [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por DON RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] se contestó a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y damos por reproducidas, suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que:

-Con carácter principal se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 5 y 6, con las consecuencias



Firmado por: MARIA CARMEN SANTOS
ROY
14/12/2021 18:30
Minerva

previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario con carácter subsidiario:

- A) Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 5 y 6 y en consecuencia, se tengan por no puestas.

Mas subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 5 y 6 y en consecuencia, se tenga por no puesta.

- B) Se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto de del contrato.
- C) Se condene, en virtud de lo anterior, a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades que correspondan por efecto de la nulidad de las cláusulas interesadas, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y a facilitar la totalidad de las liquidaciones de la tarjeta desde la fecha de formalización del contrato hasta la actualidad.
- D) Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.-Por Decreto de fecha 27 de octubre de 2021, se admitió a trámite la demanda y documentación presentada, acordándose se sustanciara el proceso por las reglas del juicio ordinario y se emplazara a la parte con traslado de la demanda y documentación que se acompaña a fin de que la contestara en el plazo de veinte días hábiles, con las prevenciones legales pertinentes.

TERCERO.- Por DOÑA [REDACTED],
Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de BANCO



SABADELL S.A., se presentó escrito de ALLANAMIENTO a las pretensiones obrantes en el suplico de la demanda concernientes a la declaración de nulidad de contrato de tarjeta y devolución de cantidades, con los efectos restitutorios recíprocos anudados que resulten de aplicar el artículo 3 de la Ley de 27 de julio de 1908 y artículo 1303 del Código Civil.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 10 de diciembre de 2021 se declararon las actuaciones vistas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Señala el artículo 21.1 de la LEC que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”.

En el caso de autos, entendemos que el allanamiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, estando la cuestión relativa a las costas determinada por la ley, por lo que una vez examinado y no concurriendo circunstancias que provoquen el rechazo, procede dictar sentencia condenatoria conforme a lo solicitado por la actora.

SEGUNDO.- En cuanto a costas, señala el artículo 395.1 de la LEC que “Si el demandado se allanara a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal razonándolo aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra el solicitud de conciliación”.

Obra reclamación extrajudicial documento nº 2 reclamación extrajudicial a la demandada nº3 de los acompañados con la demanda, en el que la demandada “le informa que, del análisis preliminar se observa que no se acredita la





representación de la persona que relaciona en su escrito y ni siquiera la misma consta debidamente identificada por lo que no puede gestionar su petición, para poder tener por efectuada su reclamación y dar respuesta a la misma deberá identificar plenamente a su cliente y acreditar su representación ya sea mediante poder de representación o autorización que...” ante lo que reiteramos lo dicho por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Asturias y esto es que la reclamación extrajudicial practicada en nombre del cliente por letrado como mandatario verbal de este tiene plena virtualidad sin que le sea exigible la acreditación con la que dice actuar, por lo tanto existiendo previo requerimiento el cual no fue atendido, procede se impongan las costas a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO.

Que estimando la demanda formulada por DON RAMÓN BLANCO GAONZÁLEZ Procurador de los Tribunales en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] contra BANCO SABADELL S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] debo declarar y declaro haber lugar a la misma y en consecuencia:

Debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 5 y 6, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, todo ello con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación y se condene a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, con sus referidos efectos y a aportar la totalidad de las liquidaciones practicadas desde la fecha de formalización del contrato, con expresa imposición de costas a la demandada.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que podrán interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación ante este órgano judicial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

